

Al despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo, estando en término para ello. Sírvasse proveer. Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)


FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1799-I

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR contra el auto del 01 de marzo de 2023 que negó librar mandamiento de pago:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

El pasado 01 de marzo, el Despacho negó la orden de pago peticionada por la entidad ejecutante argumentando:

“(…)

En ese orden de ideas, se advierte que no se cuenta con el requisito del requerimiento al empleador en mora, dado que, como consta en la documental arrimada y se indicó, el mensaje no fue entregado a su destinatario, por lo que no resulta factible colegir que fue notificado de tal mora, presupuesto necesario para el estudio del requisito de exigibilidad, luego, es irrefutable el incumplimiento de la entidad de las exigencias para que se libre mandamiento de pago.”

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial procura se revoque el auto que negó mandamiento de pago, y en su defecto se libre mandamiento ejecutivo, no sin antes aclarar que las diligencias para la debida entrega del requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo en físico a la dirección dispuesta por la ejecutada para efecto de notificaciones judiciales, dirección registrada en certificado de existencia y representación legal.

Agrega que, el despacho debe tener en cuenta las obligaciones que tiene el empleador de renovar, corregir e informar las novedades y cambios con relación a sus datos de notificación según lo dispuesto por el Art. 4 del Decreto 1406 de 1999.

Peticiona reponer el auto atacado y en su lugar se libre mandamiento de pago, en razón a que su representada cumplió con la carga de enviar la notificación a la dirección dispuesta por la ejecutada.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Lo primero sea indicar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto objeto de censura en los términos del art. 63 del CPTSS, por lo cual se procede a su resolución.

Con tal objeto, es importante destacar el contenido del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que a la letra reza:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

En el mismo, sentido, el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º estableció:

“Artículo 2º. *- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

“Artículo 5º. *- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De lo anterior, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social, es imperioso además de agotar las exigencias del art 100 del CPTSS, arrimar la correspondiente liquidación de lo adeudado, elaborada por el respectivo fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la puesta de presente al deudor al momento de requerirlo y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso; vencido el término de los 15 días siguientes, dicha liquidación prestará mérito ejecutivo, dado que a partir de este momento será exigible; ello con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Ahora, en el proveído del 01 de marzo actual, el Despacho luego de hacer un detallado análisis de los presupuestos necesarios para la ejecución que aquí se pretende, determinó su inviabilidad en razón a la ausencia de los requisitos previstos en el Decreto 2633 de 1994, en atención a no haberse aportado por la administradora demandante la notificación del requerimiento en mora al deudor, fecha de entrega de la comunicación ineludible para determinar los términos previstos en la norma, dado que, luego de tal actuación se emitirá la liquidación; exigencias fundamentales para integrar el título complejo.

Véase que la razón para negar la orden de pago, tuvo sustento en la observación de **devolución entrega al remitente** del mensaje plasmada en la certificación emitida por el ente postal 472 aportada por la entidad demandante:

10/1/23, 15:24

Carta asociada:

Trazabilidad Web - 4-72

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
18/11/2022 07:12 PM	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
18/11/2022 08:58 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
22/11/2022 04:58 PM	PO.BUCARAMANGA	En proceso	
02/12/2022 05:41 PM	CD.BUCARAMANGA	Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno	
03/12/2022 12:10 PM	PO.BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)	
14/12/2022 10:03 AM	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
14/12/2022 12:26 PM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
22/12/2022 05:31 PM	CD.BARRANQUILLA	devolución entregada a remitente	

Por lo que claramente, conforme lo indicará el Despacho en el auto recurrido, no se arrimó la totalidad de los requisitos para librar la orden de pago peticionada; pretendiendo ahora, el memorialista que a través de este recurso se tenga en cuenta que es obligación del empleador informar el cambio de dirección o datos de notificación; además allega al plenario constancia de notificación de la demanda ejecutiva con fecha del 6 de febrero último; debiendo advertirle que, las argumentaciones relativas a la actualización de datos de notificación en cabeza del ejecutado, así como la notificación de la demanda ejecutiva que dice realizó; no sule, reemplaza ni constituye el cumplimiento de lo reglado en la norma en cita, por cuanto dichos requisitos conllevan integrar el título ejecutivo.

En esos términos sin que haya lugar a ahondar en razones se mantendrá la decisión.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto datado a 1º de marzo de 2023 a través del cual se negó el mandamiento de pago procurado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENR S.A., conforme lo expuesto.

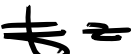
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 31 DE MARZO DE 2023

LA SECRETARIA,


FRANCIS FLOREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b817efa8e143e9441c07d604752167484acb0b798e0a78502c9156da708f**
Documento generado en 30/03/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>